

*Guatemala, 20 de mayo de 2020*

**Cuestionario sobre criminalización y enjuiciamiento de violación solicitado por la Relatora de Violencia Contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Simonovic, como insumo para elaborar su informe para la Asamblea Nacional**

El 09 de abril del año 2020 la Organización de las Naciones Unidas -ONU- trasladó a todas las Misiones Permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra la Carta de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, en la que solicita contribuciones para su informe temático que será presentado a la 44ª sesión del Consejo de Derechos Humanos. En el cual, tiene la intención de evaluar la incorporación de los estándares del marco internacional de derechos humanos sobre la violación como una violación de derechos humanos y violencia de género contra las mujeres en la legislación y la práctica a nivel nacional.

En ese contexto, la Secretaría Presidencial de la Mujer, para dar seguimiento a las Resoluciones 16/7, 23/25, 32/19 y 41/17 del Consejo de Derechos Humanos y en respuesta al requerimiento de la Relatora Especial realizó un análisis de la información solicitada en el cuestionario por lo que se determinó realizar un acopio de información, solicitando a instituciones gubernamentales que según su competencia tienen a cargo el tema, siendo estas el Ministerio Público, el Organismo Judicial, la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de la Defensa Pública Penal, Organismo Judicial que trasladaron elementos que se incluyen al resolver el cuestionario:

## **Definición y alcance de las disposiciones del derecho penal**

### **Respuesta al cuestionario**

**1. Proporcione información sobre la/s disposición/es de derecho penal sobre violación (o formas análogas de violencia sexual grave para aquellas jurisdicciones que no tienen una clasificación de violación), proporcionando transcripciones y traducciones completas de los artículos relevantes del código penal y de código de procedimiento penal.**

a. Decreto número 17-73 Código Penal de la República de Guatemala, en el libro segundo, parte especial, título III de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, título que fue reformado por el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, en su artículo 173 establece lo siguiente:

Artículo 173. Violación. (Reformado por Artículo 28 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República). Quién con violencia psíquica o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

Artículo 173.Bis. Agresión sexual. Quién con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva aun cuando no medie violencia física o psicológica.

La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

b. Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, establece lo siguiente:

Artículo 1. Objeto y fin de la ley. La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificado por Guatemala.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

n) Violencia sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e. Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

c. Decreto 9-2009, del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Contra la Violencia Sexual y Trata de Personas, que establece lo siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto prevenir, reprimir, sancionar y erradicar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, la atención y protección de sus víctimas y resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

**2. Con base en el texto de esas disposiciones, por favor informe si la definición de violación es:**

- a. Especifica con relación al género, cubriendo solo a mujeres. SÍ/NO  
NO
- b. Neutral en cuanto al género, abarcando a todas las personas. SÍ/NO.  
SÍ
- c. Basado en la falta de consentimiento de la víctima. SÍ/NO.  
SÍ
- d. Basado en el uso de la fuerza o amenaza. SÍ/NO.  
SÍ
- e. Alguna combinación de lo anterior. SÍ/NO. Por favor, especifique.  
NO
- f. ¿Cubre solo la violación vaginal? SÍ/NO.  
NO
- g. ¿Cubre todas las formas de penetración? SÍ/NO. Por favor, especifique.  
SÍ. Penetración vaginal anal y bucal.<sup>1</sup>
- h. ¿Se incluye explícitamente la violación conyugal en esta disposición? SÍ/NO.  
NO.

De forma explícita no establece la violación conyugal, sin embargo; el delito de violación determina que puede cometerse en contra de cualquier persona, sin excluir la relación conyugal. La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer define la violencia sexual y regula el delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual:

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

n) Violencia sexual: Acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias:

---

<sup>1</sup> Artículo 173 Código Penal, primer párrafo.

- a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa.
- c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital.
- e. Por misoginia.

La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

- i. ¿Se omite la ley sobre violación conyugal? SÍ/NO.

SÍ. Sin embargo, este hecho delictivo puede ser sancionado con lo regulado en el Artículo 7 del Decreto 22-2008, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

- j. ¿La violación conyugal está cubierta por las disposiciones generales o por precedentes legales, incluso si no se incluye explícitamente? SÍ/NO.

SÍ. Por el Decreto 17-73, Código Penal y el Decreto 22-2008, Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en su Artículo 7..

- k. ¿Se excluye la violación conyugal en las disposiciones, o la violación conyugal no se considera un delito? SÍ/NO<sup>2</sup>.

NO. La violación conyugal está penado, según las disposiciones que regulan el delito de violación. Asimismo, la tipificación de la violencia contra la mujer en su manifestación sexual incluye tanto en el ámbito público y como el privado.

- 3. ¿En qué medida la legislación de su país excluye la criminalización del perpetrador si la víctima y el presunto perpetrador viven juntos en una relación sexual/ tienen una relación sexual/ tuvieron una relación sexual? Si es así, envíe los artículos relevantes con las traducciones correspondientes.**

El ordenamiento jurídico de la República de Guatemala no excluye por ninguna circunstancia la criminalización, en virtud que la normativa legal incluye de forma general el concepto de violación, sin exceptuar los lazos sentimentales de las víctimas y victimarios, siempre y cuando se den los supuestos establecidos.<sup>3</sup>; siendo ésta una medida afirmativa con la que cuenta el país para garantizar el respeto a una vida.

- 4. ¿Cuál es la edad para el consentimiento sexual?**

La normativa guatemalteca no establece explícitamente la edad para el consentimiento sexual. Sin embargo, la norma que tipifica el delito de violación establece que siempre se comete el delito de violación cuando la víctima sea una persona menor de 14 años o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva.

- 5. ¿Existen disposiciones diferentes para la actividad sexual entre adolescentes? Si es así, por favor proporciónelos.<sup>4</sup>**

No existen disposiciones específicas para la actividad sexual entre adolescentes. Sin embargo, el Decreto 13-2017 reforma el artículo 83 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, estableciendo de esta forma la prohibición de contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de 18 años de edad.

- 6. Proporcione información sobre las sanciones penales prescritas y su duración para formas de violencia criminalizadas.**

En el caso del delito de violación será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años.

El delito de Agresión sexual será sancionado con pena de prisión de ocho años.

---

<sup>3</sup> Artículo 173 Código Penal.

Violencia contra la mujer física y sexual: Prisión de cinco a doce años. Esta pena es establecida, sin perjuicio de los hechos cometidos constituyan otros delitos establecidos en leyes ordinarias.<sup>5</sup>

Artículo. 174: Agravación de la Pena: La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores se aumentarán en dos terceras partes.

Artículo. 195 quinquies Adicionado por el Artículo 44 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas: Circunstancias Especiales de Agravación: Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 188, 189, 193, 195, 195 bis, 195 ter, se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años.

## **7. ¿Qué proporciona la legislación en su país en términos de reparación a la víctima de violación y/o violencia sexual después de la condena del autor?**

Nuestro ordenamiento legal incorpora en el año 2011 en el Código Procesal Penal la reparación digna, regulada en el Artículo 124, sin embargo, es una institución de carácter general.

El Artículo 124 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República (Reformado por el Artículo 7 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.) regula: “Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el

---

<sup>5</sup> Artículo 7, último párrafo, Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer

relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.

3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.

4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

## **Circunstancias Agravantes y Atenuantes**

### **8. ¿La ley prevé circunstancias agravantes al condenar los casos de violación? Si es así, ¿cuáles son?**

SÍ. Agravación de la pena. Artículo 174. (Reformado por Artículo 30 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República). La pena a imponer por los delitos enunciados en los artículos anteriores, se aumentará en dos terceras partes en los siguientes casos:

1°. Cuando la conducta se cometa por la acción conjunta de dos o más personas.

2°. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por ser adulto mayor, padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental, o por encontrarse privada de libertad.

3°. Cuando el autor actúe con uso de armas o de sustancias alcohólicas, narcóticas o estupefacientes o de otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida o alteren su capacidad volitiva.

4°. Cuando se cometa en contra de una mujer en estado de embarazo o cuando se produzca dicho estado como consecuencia del delito.

5°. Cuando al autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela, o sea el cónyuge, ex cónyuge,



conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus parientes dentro de los grados de Ley.

6°. Cuando a consecuencia de la conducta, el autor produjere contagio de cualquier enfermedad de transmisión sexual a la víctima.

7°. Cuando el autor fuere un funcionario o empleado público o un profesional en el ejercicio de sus funciones.

- a. ¿Es la violación por más de un perpetrador una circunstancia agravante? SÍ/NO.  
SÍ
- b. ¿La violación de un individuo particularmente vulnerable es una circunstancia agravante o el desequilibrio de poder entre el presunto autor y las víctimas? (por ejemplo, médico/paciente; maestro/alumno; diferencia de edad) SÍ/NO.  
SÍ
- c. ¿La violación por parte del o cónyuge o pareja íntima es una circunstancia agravante? SÍ/NO.  
SÍ

**9. ¿La ley prevé circunstancias atenuantes a los efectos del castigo? SÍ/NO en caso afirmativo, especifique.**

NO

**10. ¿Se permite la reconciliación entre la víctima y el perpetrador como parte de una respuesta legal? SÍ/NO si es así, ¿en qué etapa y cuáles son las consecuencias?**

NO.

- a. **Independientemente de la ley, ¿se permite la reconciliación en la práctica? SÍ/NO y ¿Cuál es la práctica al respecto?**

La reconciliación legalmente no es permitida por la normativa vigente nacional, aunque no se encuentre explícitamente la palabra “reconciliación” y por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, que el Estado de Guatemala ha ratificado. Sin embargo, por situaciones socioculturales de discriminación hacia las mujeres, el fenómeno de matrimonio y embarazo forzado o una unión temprana, puede estar vinculado a prácticas de reconciliación, lo cual no se puede confirmar por carecer de datos oficiales al respecto. Adicionalmente, se considera que la reconciliación se puede dar en mayor medida, en casos de violencia contra la mujer en su manifestación sexual en el ámbito privado, cuando el perpetrador es su pareja o expareja sentimental,

debido al círculo de la violencia, sin embargo, tampoco se tienen registros oficiales sobre esta posible práctica, se deduce por conocer lo que está inmerso en el fenómeno de violencia contra las mujeres. Por lo anteriormente expuesto, no se puede confirmar que existen prácticas de reconciliación en casos de violación sexual.

**11. ¿Existe una disposición en el código penal que permita el no enjuiciamiento del perpetrador? SÍ/NO en caso afirmativo, especifique.**

NO

a. ¿Si el autor se casa con la víctima de violación? SÍ/NO

NO

b. ¿Si el autor pierde su carácter “socialmente peligroso” o se reconcilia con la víctima? SÍ/NO

NO

### **Enjuiciamiento**

**12. ¿Se procesa la violación denunciada a la policía ex officio (enjuiciamiento público)?**

**SÍ/NO**

SÍ

**13. ¿Se procesa la violación denunciada a la policía ex parte (enjuiciamiento privado)?**

**SÍ/NO**

SI

**14. ¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o “solución amistosa” en casos de violación de mujeres? SÍ/NO**

NO.

**15. ¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o “solución amistosa” en casos de violación de niños y niñas? SÍ/NO**

NO.

**16. Proporcione información sobre el estatuto de limitaciones para enjuiciar la violación.**

No existe en la normativa penal y procesal penal estatuto de limitaciones.

**17. Cuáles son las disposiciones que permiten a un niño o niña que fue víctima de violación denunciarlo después de llegar a la edad adulta, si corresponde:**

No existe ningún tipo de limitación, para que las personas denuncien que fueron víctimas de violación en su niñez, siendo adultas. Muchas víctimas en su adultez toman la decisión de denunciar como una medida reparadora y de sanación.

Sin embargo, al momento de dar inicio a la investigación está regulada la figura jurídica de la prescripción de la responsabilidad penal, el plazo fijado es hasta el doble de la pena máxima fijada por el delito, en el caso de la violación la pena máxima es de 12 años y plazo fijado comienza desde el momento en que la víctima cumple su mayoría de edad.

El artículo 107 del Código Penal regula en el inciso 6°. Relativo a la prescripción de la responsabilidad penal: 6°. En los delitos cometidos en contra de personas menores de edad, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el momento en que la víctima cumpla su mayoría de edad.”

(Adicionado por el artículo 22 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas).

**18. ¿Existen requisitos obligatorios para la prueba de violación, como evidencia médica o necesidad de testigos?**

NO. La norma procesal penal no exige requisitos obligatorios para probar el delito de violación, está regulada la libertad probatoria siempre que los medios de prueba cumplan con todos los principios establecidos en la ley. El testimonio de la víctima es una prueba fundamental, permite establecer el lugar de los hechos, fechas, y la forma en que fue cometido el delito, cumpliendo con los tres presupuestos fundamentales para un proceso penal, modo, lugar y tiempo. La importancia de tomar un relato con escucha activa y empatía, permite que los investigadores tengan distintas fuentes de información y profundizar sobre la forma en que fue cometido el delito para tener prueba referencial como testigos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en distintas sentencias establece la importancia del relato de la víctima como prueba fundamental en los delitos de violación.

El Ministerio Público debe presentar al juez o jueza los medios de prueba que coadyuven a la averiguación de la verdad, de conformidad con el Artículo 181 del Código Procesal Penal que regula: “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Pueden incluirse prueba testimonial, documental, material y pericial, entre los

que pueden ser reconocimiento médico forense, peritajes psicológicos, biológicos, toxicológicos, genéticos, etc.

**19. ¿Existen disposiciones de protección en casos de violación destinadas a evitar que jueces y los abogados defensores expongan la historia sexual de una mujer durante el juicio?**

SÍ. El Artículo 2 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas regula los principios que regulan dicho cuerpo legal: Son principios rectores de la presente Ley:

- a. Confidencialidad: Protege la privacidad y la identidad de las personas víctimas, previéndose la confidencialidad de la información inherente recopilada.
- b. Protección especial: A todas las personas víctimas se les debe proveer protección individual y diferenciada a fin de garantizar su seguridad y el restablecimiento de sus derechos.

Desde el contexto garantista de la libertad sexual e indemnidad de las personas, el proceso penal está delimitado a la comisión del hecho delictivo. Cada una de las etapas del desarrollo del proceso penal se limita a la discusión del delito, en ese sentido, las y los juzgadores pueden llamar la atención a cualquier abogado cuando realiza en sus argumentaciones aspectos personales de la víctima, o cuando realiza preguntas que no tiene relevancia para el proceso, para que se concrete en el hecho que se juzga y no en vulnerar a la víctima.

Ahora bien, el proceso penal es público, pero existen reglas para que el juez o la jueza, disponga de la reserva de determina audiencia, a petición de parte o de oficio, cuando afecte el pudor, vida e integridad de algún sujeto procesal (víctima), o cuando se tratará de un niño, niña o adolescente (Art. 365 código Procesal Penal).

**20. ¿Existen disposiciones de derecho penal procesal para evitar la revictimización durante el enjuiciamiento y las audiencias judiciales?**

SÍ. Con base a lo que establece el Decreto 22-2008, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y como un esfuerzo para brindar atención permanente a las mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia el Estado de Guatemala y un acompañamiento debido al presentar la denuncia, se cuentan con mecanismos especializados para la atención integral a la víctima, con apoyo psicológico, médico, de asesoría jurídica y social. De los cuales se puede mencionar: el Modelo de Atención

Integral (MAI) del Ministerio Público (MP) y el Sistema de Atención Integral (SAI) del Organismo Judicial (OJ), Oficina de Atención a la Víctima de la Policía Nacional Civil.

El Modelo de Atención Integral (MAI) permite que, en la ciudad de Guatemala, en el edificio central, en un mismo lugar, funcionarios del Ministerio Público (MP), Policía Nacional Civil (PNC), Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Organismo Judicial (OJ), Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP), mantengan una articulación adecuada para la atención integral a todas las víctimas de todos los tipos de violencia tipificados y señalados en la respuesta a la pregunta 1.

Posterior a la denuncia, en el Sistema de Atención Integral (SAI) de los órganos jurisdiccionales especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, el servicio brinda un acompañamiento profesional para enfrentar su situación legal y de seguridad, su estado físico y psicológico, cuidando de impedir la revictimización y con el fin de que las mujeres víctimas de violencia obtengan justicia y reparación por los hechos sufridos.

Además, está regulado que las víctimas puedan rendir su declaración en Cámara Gessell en calidad de anticipo de prueba, para no presentarse a las audiencias de debate, en esa etapa se reproducirá el audio y video. También, en los procesos de protección o niñez en riesgo, todas las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes se reciben circuito cerrado y una profesional de psicología traslada a lenguaje amigable las preguntas que realicen las partes procesales y brinda la contención emocional que las víctimas requieran.

Tomando en cuenta que la víctima tiene derechos, entre estos, decidir el desarrollo de su proceso, puede tomar la decisión de estar presente en las audiencias. En los órganos jurisdiccionales especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, se cuenta con profesionales en psicología que acompañan a la víctima antes, durante y después de las audiencias, también se puede hacer uso de biombos que no permiten la visibilidad de la víctima con el agresor. Artículo 316 del Código Procesal Penal.

El artículo 117 del Código Procesal Penal regula: “El agraviado, aun cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente Código, tiene derecho a:

- f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.
- g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal

El Artículo 2 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas regula los principios que regulan dicho cuerpo legal: Son principios rectores de la presente Ley:

- a. No Revictimización: En los procesos que regula esta Ley, debe evitarse toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la persona víctima.

## **Guerra y/o conflicto**

### **21. ¿Se tipifica la violación como crimen de guerra o de lesa humanidad?**

NO.

Taxativamente, la violación no se encuentra regulada como un crimen de guerra o crimen de lesa humanidad, sin embargo, si está regulado el delito de Delitos contra los Deberes de Humanidad, en el Artículo 378 del Código Penal. Bajo este delito se desarrolló el juicio en el caso conocido como Caso Sepur Zarco, el cual sanciona la violencia sexual y esclavitud sexual cometida en contra de 14 mujeres mayas q'eqchi' en el marco del conflicto armado interno.

La sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el 26 de febrero de 2016, sancionó los delitos de violación, delitos contra los deberes de la humanidad en su modalidad de violencia sexual, asesinato, delitos contra los deberes de la humanidad de atentarse en contra de la dignidad personal especialmente tratos humillantes y degradantes, desaparición forzada. Esta sentencia fue ratificada en el mismo año por la Sala de Apelaciones de procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio, tras desestimar los recursos de apelación especial presentados por la parte condenada.

### **22. ¿Existe un estatuto de limitaciones para el enjuiciamiento de violaciones en la guerra o en contexto de conflicto?**

NO. En Guatemala no existe ninguna norma que limite el enjuiciamiento de las violaciones en los contextos de guerra o de conflictos. Asimismo, no existe ninguna limitación para que las violaciones cometidas en contextos de guerra o conflictos armados no sean juzgadas. Si bien existe una ley de Amnistía deja vigentes para su juzgamiento los delitos de genocidio y lesa humanidad, dentro de los cuales está incluida la violación sexual, la esclavitud sexual y esclavitud doméstica. Al realizar una integración de normas

de derecho internacional ratificadas por Guatemala es posible el juzgamiento de estos delitos.

**23. ¿Existen disposiciones explícitas que excluyan los estatutos de limitación para las violaciones en la guerra o en contextos de conflicto?**

NO. Ya que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 46 establece: “Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”, por lo que se ha aplicado los convenios y tratados suscritos por Guatemala.

**24. ¿Se ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)?**

SÍ. El 12 de abril de 2012 Guatemala depositó el instrumento de adhesión al Estatuto de Roma de 1998, por medio del cual se crea la Corte Penal Internacional. La entrada en vigencia a dicha disposición fue el 1 de julio de 2012.

**Datos:**

**25. ¿Sírvasse proporcionar datos sobre el número de casos de violación denunciados procesados y sancionados durante los dos a cinco años?**

**Cuadro No. 1. Total de denuncias recibidas, acusaciones, personas absueltas y personas condenadas a nivel nacional por el delito de violación y violación agravada. Del 1 de enero 2015 al 24 de abril 2020**

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Denuncias por violación y violación agravada	7,493	7,060	6,988	6,956	7,060	1,920	<b>37,477</b>
Acusaciones por el delito de violación y violación agravada	1,205	1,127	1,195	1,128	1,137	282	<b>6,074</b>
Personas absueltas por el delito de violación y violación agravada	185	214	219	231	187	23	<b>1059</b>
Personas condenadas por el delito de violación y violación agravada	558	535	620	538	536	88	<b>2875</b>

1. Fuente SICOMP: Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público;
2. Datos basados en la fecha de denuncia;
3. Base de datos actualizada al 24 de abril 2020



## Otros

### **26. Sírvanse explicar las barreras particulares y adicionales a la denuncia y el enjuiciamiento de violaciones y a la responsabilidad de los autores en su contexto legal y social no cubiertas por lo anterior.**

1. Ampliar la cobertura especializada en delitos de violencia contra la mujer y violencia sexual a través de la implementación de fiscalías de la mujer y órganos jurisdiccionales especializados en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer con cobertura total a nivel departamental y municipal.
2. Las grandes distancias geográficas que las víctimas tienen que recorrer aun para presentar las denuncias, es una situación que limita el acceso de las mujeres a la justicia.
3. La falta de empoderamiento económico, físico y mental de las víctimas para continuar dentro del proceso activamente.
4. La necesidad de un Estado Subsidiario para las mujeres víctimas de violencia sexual.
5. La barrera idiomática es uno de los grandes desafíos que tiene el acceso a la justicia de las mujeres mayas, garífunas y xinkas. En el caso de las mujeres con discapacidad auditiva, se carece de personal que puede comunicarse a través de la lengua de señas, entre otros.
6. Ampliar la capacidad instalada de Ministerio Público y Policía Nacional Civil, así como la Procuraduría General de la Nación y demás Instituciones involucradas en el Sector Justicia.
7. La falta de albergues suficientes y accesibles para las víctimas de este tipo de violencia.
8. La implementación de cámaras de video vigilancia que tendrían que cubrir los puntos de mayor incidencia que se han identificado a nivel nacional, para poder obtener elementos de investigación científica y documental al momento de que una mujer sea víctima.
9. La asignación presupuestaria por parte del Estado para el fortalecimiento interinstitucional especialmente al Sector Justicia.
10. El fortalecimiento de la malla curricular del Ministerio de Educación en materia de educación sexual preventiva.
11. Las prácticas socioculturales de discriminación hacia las mujeres, que permea la sociedad, limitan una atención y comprensión de la violencia contra las mujeres y su, incluyendo la violación sexual a pesar de las medidas adoptadas por el Estado de Guatemala para erradicar, sancionar y atender dicho fenómeno social y criminal. La discriminación conlleva que existan estereotipos de género, etnia, condición socioeconómica, condición de discapacidad, etarios, entre otros, sigue siendo un reto

para la institucionalidad pública, especialmente para el sector justicia y seguridad. Esto seguirá siendo una barrera importante y un reto que se debe abordar integralmente para superarlo.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

1. Congreso de la República. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala.
2. Código Penal, Decreto 17-73 (Congreso de la República de Guatemala 27 de julio de 1973).
3. Código Procesal Penal, Decreto 51-92 (Congreso de la Republica de Guatemala 7 de diciembre de 1992).
4. Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008 (Congreso de la República 2008).
5. Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9-2009 (Congreso de la República 2009).